



Proyecto de Ley N°/2022-CR

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 279-B Y 279-G DEL CÓDIGO PENAL

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario **Avanza País**, a iniciativa del Congresista **DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

I. FORMULA NORMATIVA

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 279-B Y 279-G DEL CÓDIGO PENAL

Artículo único.- Modificación de los artículos 279-B Y 279-G del Código Penal

Se modifica los artículos 279-B y 279-G del Código Penal, conforme a la fórmula normativa siguiente:

"Artículo 279-B.- Sustracción o arrebato de armas de fuego

El que sustrae o arrebató armas de fuego en general, o municiones y granadas de guerra o explosivos a miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional o de Servicios de Seguridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, en estado de emergencia decretado conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, la pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

La pena será de cadena perpetua si a consecuencia del arrebato o sustracción del arma o municiones a que se refiere el párrafo precedente, se causare la muerte o lesiones graves de la víctima o de terceras personas".

Artículo 279-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder,

armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Será sancionado con la misma pena el que presta, alquila o facilita, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos, las armas o bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando las armas o bienes, dados en préstamo o alquiler, sean de propiedad del Estado.

En cualquier supuesto, si el agente es miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o Instituto Nacional Penitenciario la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.

*El que trafica, **porta o tiene en su poder** armas de fuego artesanales o materiales destinados para su fabricación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.*

Para todos los supuestos se impondrá la inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal, y adicionalmente el inciso 8) si es miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa.

Lima, enero de 2023

DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/01/2023 17:25:38-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2023 13:19:05-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/01/2023 17:34:00-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2023 15:13:17-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/01/2023 17:39:09-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2023 13:46:55-0500

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de Ley tiene como objetivo realizar básicamente dos modificaciones en el Código Penal. El primero es modificar el artículo 279-B del Código sustantivo, a efectos de establecer como agravante del delito de sustracción o arrebato de armas de fuego a miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú o de Servicios de Seguridad, el haberse perpetrado en estado de emergencia. La segunda modificación que se plantea es la del artículo 279-G del Código Penal con la finalidad de tipificar y determinar la pena a imponerse a la persona que porte o tenga armas de fuegos artesanales o materiales destinados para su fabricación.

2.1. Antecedentes

El título XII del Código Penal regula los delitos contra la seguridad pública. Así, el artículo 279-B tipifica el delito de sustracción o arrebato de armas de fuego, este tipo penal fue incorporado al Código Sustantivo en mérito a la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 898, publicado el 27 de mayo de 1998, expedido con arreglo a la Ley N° 26950, que otorgó al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad nacional.

Al respecto, se ha verificado que en los periodos parlamentarios 2016-2021 y 2021-2026 no se han presentado iniciativas legislativas que propongan modificar dicha norma.

Por otro lado, otro de los delitos tipificados como delito contra la seguridad pública, es la del artículo 279-G, que sanciona la fabricación, comercialización, uso o porte de armas. Este tipo penal fue incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo 1244, publicado el 29 de octubre de 2016.

Sobre el particular, se ha verificado que en el periodo parlamentario 2016-2021 se presentó el Proyecto de Ley N° 8024/2020-CR, Ley que modifica el artículo 279-G del Código Penal referida al delito de tenencia ilegal de armas, presentado el 08 de julio de 2021, el cual fue enviado al archivo por Acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-2022-CONSEJO-CR, al iniciarse el nuevo periodo parlamentario.

Mientras que, en el periodo parlamentario 2021-2026, sobre la misma materia se ha presentado las siguientes iniciativas legislativas:

- Proyecto de Ley N° 200/2021-GL, Ley que modifica el artículo 279-G del Código Penal – Fabricación, comercialización, uso o porte de armas, presentado el 15 de setiembre de 2021. Dicha iniciativa legislativa proponía incrementar la pena para este delito tanto en la tipificación simple como en la agravada. Al respecto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su undécima Sesión Ordinaria del 14 de diciembre de 2022, acordó por unanimidad la no aprobación de la propuesta legislativa y su remisión al archivo.
- Proyecto de Ley N° 888/2021-CR, Ley que modifica el artículo 279-G del Código Penal, referido a la producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas y los artículos 259, numeral 3 y 447 numeral 3 del Código Procesal Penal, en caso de flagrancia, en el contexto de la crisis de seguridad ciudadana, presentado el 6 de diciembre de 2021. Esta iniciativa legislativa propone incrementar la pena y establecer siete agravantes para la comisión de este delito. Ha sido decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.
- Proyecto de Ley N° 2854/2022-CR, Ley que modifica el artículo 279-G del Código Penal, presentado en el Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso de la República, el 18 de agosto de 2022. Esta propuesta legislativa tiene por finalidad establecer como agravante la fabricación, comercialización, uso o porte de armas en eventos de concurrencia masiva. Ha sido decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

2.2. Propuesta de modificación

2.2.1. Modificación del artículo 279-B del Código Penal para establecer como agravante la comisión del delito de sustracción o arrebato de armas de fuego en estado de emergencia

Tal como se explicó en los antecedentes, actualmente se encuentra tipificado el delito de sustracción o arrebato de armas de fuego en el Código Penal, por el que se sanciona al agente que sustrae o arrebató armas de fuego en general, o municiones y granadas de guerra o explosivos a miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional o de Servicios de Seguridad. La pena a imponerse por este delito es privativa de la libertad, no menor de diez ni mayor de veinte años.

Por otro lado, también se ha previsto sancionar con pena de cadena perpetua, al agente que, como consecuencia del arrebatado o sustracción del arma de fuego o municiones, cause la muerte o lesiones graves de la víctima o de terceras personas.

Del texto del primer párrafo del tipo penal mencionado, se advierte que, este no realiza distinción alguna respecto al contexto en que se lleva a cabo la conducta reprochable, esto es, si la sustracción o arrebatado de armas de fuego se realiza en situaciones normales o en estado de emergencia.

Cabe precisar que, el estado de emergencia, es un régimen de excepción, regulado en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, cuyo decreto corresponde al Presente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él. Al respecto, la norma constitucional señala:

- 1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.*

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

Como se observa, un estado de emergencia se encuentra justificado en virtud a que, por ejemplo, se busca enfrentar determinadas circunstancias que ponen en peligro a todo el territorio nacional o a una parte de él o cuando este se encuentre amenazado por algún otro suceso que así lo amerite.

En situaciones normales, todo ciudadano tiene el deber de conducirse de acuerdo a las normas de conductas preestablecidas. En caso de infracción de alguna de ellas, la propia norma impone como consecuencia una sanción. Por consiguiente, con mayor razón, en un estado de excepción, las personas deben adecuar su

compartimiento a las disposiciones ya existentes y a las que se emitan como resultado de este nuevo régimen temporal.

En ese orden de ideas, en caso una persona infrinja las normas administrativas y/o penales en estado de emergencia, la sanción que se le debe imponer por este hecho debe ser mayor, máxime si la seguridad de la población podría encontrarse comprometida aún más con actos vandálicos.

En otras palabras, considerando que, los regímenes de excepción como el estado de emergencia, se decretan en casos de perturbación de la paz o del orden interno o ante graves circunstancias que afectan la vida de la Nación, resulta coherente que, determinados actos delictivos cometidos durante dicho estado de excepción, deban ser castigados con mayor rigidez, es decir, que este hecho constituya una agravante, pues en un contexto de emergencia la ciudadanía debería ajustar aun más su conducta a las normas establecidas.

Así, la iniciativa normativa propone que, cuando la comisión del delito de sustracción o arrebato de armas de fuego se produzca en pleno estado de emergencia decretado en los términos establecidos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, se imponga una pena mayor.

Una persona puede sustraer o arrebatar un arma de fuego por motivos nada legítimos; por el contrario, el hecho que un sujeto tenga en su poder un arma sin haber recibido la instrucción o preparación correspondiente para su manipulación, pone en grave riesgo la seguridad de los demás, quienes tienen el derecho constitucional de vivir en un ambiente de tranquilidad. Pero, ¿qué sucede si este delito se comete en estado de emergencia?, la respuesta es simple, la seguridad personal se ve amenazada en mayor intensidad, pues por un lado, se encuentra las razones que dieron origen al decreto del régimen de excepción y por otro, por el hecho que un individuo transite libremente con un arma de fuego en su mano.

Una situación como la descrita, debe ser prevista por la norma penal, a fin de que se sancione con una pena mayor a quien cometa el ilícito penal mencionado en estado de emergencia.

2.2.2. Modificación del artículo 279-G del Código Penal para tipificar como delito la tenencia de armas de fuego artesanales

La segunda modificación legislativa que se propone es la reforma del artículo 279-G del Código Penal, a fin de incluir como conducta pasible de sanción, el porte o tenencia de armas de fuego artesanales o materiales destinados para su fabricación.

El texto actual del artículo 279-G, sólo tipifica el tráfico de armas de fuego artesanales, más no la tenencia ni posesión de las mismas. Sin embargo, cabe precisar que, anteriormente, si se encontraba tipificado en el artículo 279 del Código Penal. No obstante, a raíz de las múltiples modificaciones del cual ha sido objeto a lo largo del tiempo, se eliminó dicha tipificación, conforme al siguiente detalle:

Primigeniamente, el artículo 279 se encontraba redactado de la siguiente manera:

***Artículo 279.-** El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.*

Posteriormente, fue modificado en el extremo de la pena, por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 898, publicado el 27 de mayo de 1998, en los siguientes términos:

***Artículo 279.-** El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.*

Luego, en virtud de la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, se introdujo expresamente a las armas de fuego artesanales en el tipo penal, bajo la siguiente redacción:

Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos
*El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o **tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales**, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.*

Dicho texto, a la vez, fue modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30299, publicada el 22 de enero de 2015, cuyo texto es el citado a continuación:

Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos

*El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, almacena, suministra, comercializa, ofrece o **tiene en su poder** bombas, armas, **armas de fuego artesanales**, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.*

Meses después, el 26 de setiembre de 2015, fue modificado mediante el artículo único del Decreto Legislativo N° 1237, eliminándose en el tercer párrafo la frase “tiene en su poder”, quedando de la siguiente manera:

Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Será sancionado con la misma pena el que presta o alquila, sin la debida autorización, las armas a las que se hacen referencia en el primer párrafo.

*El que **tráfico** con armas de fuego, **armas de fuego artesanales**, bombas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.*

El que, sin estar debidamente autorizado, transforma o transporta materiales y residuos peligrosos sólidos, líquidos, gaseosos u otros, que ponga en peligro la vida, salud, patrimonio público o privado y el medio ambiente, será sancionado con la misma pena que el párrafo anterior.

Finalmente, este tipo penal fue modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1244, publicado el 29 de octubre de 2016, reemplazando “armas de fuego y armas de fuegos artesanales” por el término “artefactos”, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Será sancionado con la misma pena el que presta o alquila, los bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo.

El que trafica con bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

El que, sin estar debidamente autorizado, transforma o transporta materiales y residuos peligrosos sólidos, líquidos, gaseosos u otros, que ponga en peligro la vida, salud, patrimonio público o privado y el medio ambiente, será sancionado con la misma pena que el párrafo anterior.

Según la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1244, se incorporó el término artefacto, dado que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, dicha palabra significaría cualquier objeto, máquina o aparato construido a partir de un conocimiento técnico con basamento científico con el fin de propulsar un determinado tipo de proyectil o proyectiles contra el cuerpo humano, a fin de causarle lesiones.

Por la precitada norma también se incorporó el artículo 279-G del Código Penal sancionando a la persona que trafica armas de fuego artesanales o denomina "armas hechizas", así como de los materiales destinados para su fabricación.

Conforme se advierte, hoy en día no se encuentra tipificado como punible la tenencia de armas de fuego artesanales, pese a la peligrosidad que ellas implican para la integridad personal. La fabricación y uso de estas armas constituyen un peligro, máxime si estos son portados por delincuentes comunes, quienes en cualquier momento podrían usar estas armas para cometer sus fechorías; por lo tanto, su simple tenencia de por sí, genera un riesgo para la convivencia social.

Existe un vacío legal, que permite a los criminales acceder, tener y utilizar armas de fuego artesanales con toda impunidad, situación que debe cambiar.

En muchas de las protestas legítimas de la población, se han infiltrado grupos de vándalos que, se enfrentan a las fuerzas policiales empleando para ello, entre otros, piedras, artefactos pirotécnicos, así como armas de fuego artesanales que ocasionan lesiones a las fuerzas del orden.

Por estos motivos, resulta necesario que se sancione no sólo el tráfico de las armas de fuegos artesanales o los materiales destinados para su fabricación, sino también la tenencia de los mismos.

III. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa que se presenta se encuentra estrechamente relacionada con la política de Estado I: Democracia y Estado, que contiene la política 7: “**Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana**”, que establece lo siguiente:

“Nos comprometemos a normar y fomentar las acciones destinadas a fortalecer el orden público y el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales.

Con este objetivo el Estado: (a) consolidará políticas orientadas a **prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada**; (b) propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos; (c) pondrá especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres; (d) garantizará su presencia efectiva en las zonas vulnerables a la violencia; (e) fomentará una cultura de paz a través de una educación y una ética públicas que incidan en el respeto irrestricto de los derechos humanos, en una recta administración de justicia y en la reconciliación; (f) desarrollará una política de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad ciudadana; (g) promoverá los valores éticos y cívicos de los integrantes de la Policía Nacional, así como su adecuada capacitación y

retribución; (h) promoverá un sistema nacional de seguridad ciudadana en la totalidad de provincias y distritos del país, presidido por los alcaldes y conformado por representantes de los sectores públicos y de la ciudadanía”.

[Énfasis agregado]

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los siguientes cuadros muestran los beneficios que se esperan con la aprobación de la propuesta, así como los costos vinculados al mismo:

a. Beneficios

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
Sociedad	Coadyuvará al fortalecimiento del orden y tranquilidad pública en estado de emergencia y ante amenazas que actualmente no se encuentran tipificadas.	<p>La paz y tranquilidad de las personas pueden verse perturbadas por la comisión de muchos delitos y otras conductas que no se encuentran sancionadas por el Código Penal, pero que deberían estarlo.</p> <p>En estado de emergencia, siendo un régimen excepcional, las personas deberían adecuar su conducta a los estándares exigidos, por ello, en caso se vulnere el sistema de seguridad pública, resulta coherente que dicha situación sea una agravante para la sanción de determinados delitos.</p> <p>Además, existen acciones que ponen en peligro la seguridad de la población, pero que, sin embargo, no son sancionados por el Código Penal, como la tenencia de armas artesanales.</p>
Sistema penal	Se evita la impunidad de ciertas conductas delictivas	Actualmente, no se considera como agravante la sustracción o arrebató de armas de fuego a las fuerzas del orden en estado de emergencia,

		tampoco se encuentra tipificado la tenencia de armas de fuego artesanales, situación que genera que la impunidad de ciertos delitos.
--	--	--

b. Costos

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
Sistema penal	Asumir una carga procesal mayor debido a que, también tendrán que procesar la tenencia de armas de fuego artesanales.	La incorporación de la tenencia de armas de fuegos artesanales como conducta reprochable por el sistema penal, implicará, en primer lugar, una mayor carga procesal debido a que ahora también se procesara por este acto peligros.

V. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa ocasionará la modificación siguiente:

CÓDICO PENAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 279-B.- Sustracción o arrebato de armas de fuego El que sustrae o arrebate armas de fuego en general, o municiones y granadas de guerra o explosivos a miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional o de Servicios de Seguridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.</p>	<p>Artículo 279-B.- Sustracción o arrebato de armas de fuego El que sustrae o arrebate armas de fuego en general, o municiones y granadas de guerra o explosivos a miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional o de Servicios de Seguridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.</p> <p>Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, en estado de emergencia decretado conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, la pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.</p>



<p>La pena será de cadena perpetua si a consecuencia del arrebatado o sustracción del arma o municiones a que se refiere el párrafo precedente, se causare la muerte o lesiones graves de la víctima o de terceras personas.</p>	<p>La pena será de cadena perpetua si a consecuencia del arrebatado o sustracción del arma o municiones a que se refiere el párrafo precedente, se causare la muerte o lesiones graves de la víctima o de terceras personas.</p>
<p>Artículo 279-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas</p> <p>El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.</p> <p>Será sancionado con la misma pena el que presta, alquila o facilita, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos, las armas o bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando las armas o bienes, dados en préstamo o alquiler, sean de propiedad del Estado.</p> <p>En cualquier supuesto, si el agente es miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o Instituto Nacional Penitenciario la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.</p>	<p>Artículo 279-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas</p> <p>El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.</p> <p>Será sancionado con la misma pena el que presta, alquila o facilita, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos, las armas o bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando las armas o bienes, dados en préstamo o alquiler, sean de propiedad del Estado.</p> <p>En cualquier supuesto, si el agente es miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o Instituto Nacional Penitenciario la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.</p>



El que trafica armas de fuego artesanales o materiales destinados para su fabricación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Para todos los supuestos se impondrá la inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal, y adicionalmente el inciso 8) si es miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa.

El que trafica, **porta o tiene en su poder** armas de fuego artesanales o materiales destinados para su fabricación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Para todos los supuestos se impondrá la inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal, y adicionalmente el inciso 8) si es miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa.